REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 139

Ref. Proceso Ejecutivo con Medidas
Dte. GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Ddo. ELEACIR ANGOLA BOLAÑOS
Rad. 2023-00094-00

Guachené, Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** Nit. 800.167.643-5, mediante apoderada judicial, Abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, mayor de edad, vecina y domiciliado en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía **No 1.130.623.502** Cali (Valle), abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **253.862** del C.S. de la J, contra del señor **ELEACIR ANGOLA BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 76.141.123**, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en el pagarè No. **5123873** de fecha 09 de septiembre de 2017, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad de la demandada, numeral 1º del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

El título valor base de recaudo (PAGARÈ) a la fecha no han sido cancelada a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en ella una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor, contentivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación, sin embargo, en la medida correspondiente al embargo del salario del demandado, al desconocer el valor del salario devengado, y en aras de no afectar su derecho fundamental al mínimo vital y atendiendo la cuantía de la pretensión, se impondrá el embargo y retención del salario que devenga el señor ELEACIR ANGOLA BOLAÑOS, en cuantía equivalente al 25%, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación objeto de este asunto, e igualmente en procura de no hacer excesivas las medidas se limitarán las mismas por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($3.500.000).

Finalmente se autorizará a la Dra. **LEYDI VALERIA MARTINEZ HENAO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.010.109.029 de Cali (Valle), abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 405860 del C.S. de la J y a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ROMERO DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.107.081.038 de Cali (Valle), para que en adelante revisen el expediente, reciban informacion y retiren los oficios, en virtud, que se acreditaron las exigencias normativas dispuestas en el art.123 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor **ELEACIR ANGOLA BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 76.141.123**, y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A.E.S.P., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

1). Pagarè No. 5123873

- **a.** Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE ($ 2.108.922)**, Moneda Legal Colombiana, contenido en el pagarè No. **5123873** de fecha 09 de septiembre de 2017.

- **b.** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE ($ 2.108.922)**, Moneda Legal Colombiana, exigibles desde el día 05 de noviembre 2020, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados a la tasa dispuesta por la Superintendencia Financiera.

2). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, al señor **ELEACIR ANGOLA BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 76.141.123**, residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, titulo único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros que tenga depositados de la demandada, señor **ELEACIR ANGOLA BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 76.141.123**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, o cualquier otro tìtulo bancario o financiero, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA S.A.., BANCO BANCOOMEVA S.A, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO W S.A., limitándose la medida en la suma de tres millones quinientos mil pesos ($3.500.000).

QUINTO: Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, al Director del BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA S.A.., BANCO BANCOOMEVA S.A, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO W S.A., y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, en el Banco Agrario de Colombia, oficina de Puerto Tejada, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, distinguida con el No. **193002042001.**

SEXTO.- DECRETASE el EMBARGO y RETENCIÓN del veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga el señor **ELEACIR ANGOLA BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 76.141.123**, como empleado de la empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860011153, hasta un límite máximo de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000=) MCTE.

SÉPTIMO: ENVÍESE al Pagador de la empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860011153, el correspondiente oficio para que proceda a realizar los descuentos ordenados y consignarlos, en el Banco Agrario de Colombia, oficina de Puerto Tejada, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, distinguida con el No. **193002042001**. ADVIÉRTASE al citado

Pagador o Tesorero que de no acatar la orden judicial emitida, será sancionado en la forma dispuesta en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P

OCTAVO: RECONOCER a la Abogada, **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, mayor de edad, vecina y domiciliado en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía **No 1.130.623.502** Cali (Valle), abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. **253.862** del C.S. de la J, el interés que le asiste en actuar en representación de GASES DE OCCIDENTE S.A.ESP y conforme al poder conferido.

NOVENO: AUTORIZAR a la Dra. **LEYDI VALERIA MARTINEZ HENAO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.010.109.029 de Cali (Valle), abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 405860 del C.S. de la J y a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ROMERO DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.107.081.038 de Cali (Valle), para que en adelante revisen el expediente, reciban informacion y retiren los oficios, en virtud, que se acreditaron las exigencias normativas dispuestas en el art.123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 30 mayo de 2023
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6249ec8f853d23f425ff505771e505e874d73e4b21299c321a1641116cdcd2dc**
Documento generado en 29/05/2023 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica